

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL I

ALFRED CECILIO REYES

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Demandado

Mandamus

KLRX201700037

32 LPRA
Sección 3421
Sección 3422

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

Comparece Alfred Cecilio Reyes (Reyes o el peticionario), por derecho propio, mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) que proceda a trasladarlo de la Institución Correccional Guerrero, en Aguadilla, donde se encuentra confinado actualmente, a las instituciones correccionales 448 o 501, de Bayamón. Aduce el peticionario que las instituciones sugeridas para el traslado facilitarían las visitas de sus familiares, los cuales residen en el Área Metropolitana.

Por las razones que habremos de expresar, se desestima el recurso en cuestión.

La expedición del auto de *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135

DPR 406 (1994). Un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974).

Por tratarse de un recurso privilegiado, el tribunal debe estar convencido de que, al expedirse y concederse el remedio solicitado, se cumple con su propósito y utilidad social e individual bajo un fino equilibrio entre los intereses en conflictos. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, (1969). En lo que atañe a la expedición del recurso de *mandamus*, la Regla 54 de Procedimiento Civil establece que “[e]l auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”. Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Esto significa que el peticionario tiene que juramentar la petición. Además, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R.54, establece que el procedimiento de *mandamus* se regirá por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por las reglas que establece el propio Reglamento. La petición de *mandamus* debe contener, entre otros requisitos para su tramitación, las citas legales que establecen la jurisdicción del tribunal, un breve resumen de los hechos un señalamiento breve de los errores y de las controversias planteadas, los argumentos a tales controversias y la súplica o remedio solicitado, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55.

De otro lado, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresa que “[s]erá política

pública del Estado Libre Asociado reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Dicha aspiración se convirtió en mandato legislativo mediante la Ley 377-2004, que estuvo vigente hasta el 21 de noviembre de 2011, fecha en que fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. Sin embargo, el mandato que emana de la Constitución de Puerto Rico subsistió y la rehabilitación de la persona confinada persiste como elemento esencial del sistema correccional del país.

El Plan de Reorganización Núm. 2–2011 reconoce una serie de derechos a los confinados. Entre ellos, el inciso (g) de su Art. 9 afirma el derecho a ser trasladado a la institución correccional más cercana posible a la localidad geográfica en que se encuentre el núcleo familiar del confinado, “sujeto a que no se afecte su plan institucional, no conlleve un riesgo a su seguridad y exista la disponibilidad de espacio en la referida facilidad”. Sin embargo, las autoridades carcelarias poseen una amplia discreción para crear e implementar las disposiciones reglamentarias, tanto para preservar la seguridad en las instituciones correccionales como para la rehabilitación de los confinados. Por ello, los tribunales conceden amplia deferencia a dichos organismos, en aquellas ocasiones en las cuales se pretenda revisar sus actuaciones cuando una parte supuestamente resultó afectada. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 356 (2005).

Así las cosas, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83(C), faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicha regla. Estos motivos son los siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico. Véase, Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83 (B).

En su escrito, Reyes básicamente solicita que se le ordene al DCR su traslado a otra institución correccional, para que así se faciliten las visitas de sus familiares, los cuales residen en el Área Metropolitana. Debemos comenzar señalando que el presente recurso incumple con varios de sus requisitos fundamentales. Por empezar, no se le anejó documento alguno y, de su examen, no se desprende que el peticionario haya juramentado su solicitud de *mandamus* conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Más aun, no surge del escrito que Reyes haya realizado un requerimiento previo al funcionario encargado de ejecutar el supuesto acto ministerial que plantea, es decir, la emisión de la determinación final de la agencia relacionada con su solicitud de traslado.

Aun si estuviésemos ante un recurso perfeccionado, nos veríamos obligados a denegar el mismo. Ello, dado que no existe un deber ministerial de trasladar a un confinado a la institución

correccional más cercana a la residencia de sus familiares. Por el contrario, dicha decisión es un asunto discrecional del DCR, y está sujeto a las mencionadas consideraciones.

Debido al incumplimiento con los requisitos para expedir el auto de *mandamus* establecidos por las disposiciones de ley, reglamentos y jurisprudencia aplicable, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones